

895131

 GOBIERNO  
DE ARAGON



Año de 1784

Real Cedula de S. M. por la q. se manda, q' asi á los Artesanos, y menestrales se les han de abonar los inter mercantiles del seis por Ciento, desde el dia de la interpelacion judicial, q' previene la R. Cedula, que se refiere.



ANO

1784

Registrado.

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARRA

M. Acuedo

Sec. de bat. N

1784

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

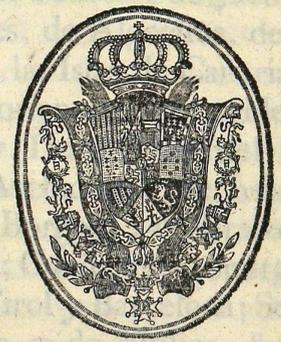
Provisión

**REAL CEDULA  
DE S. M.**

**T SEÑORES DEL CONSEJO,**

**POR LA QUAL SE DECLARA**  
que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial que previene la Real Cédula que se refiere; en la propia forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios.

**AÑO**



**1784**

**EN MADRID**

**EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.**

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE DECLARA  
que así como a los señores y mensajeros se  
les han de abonar los intereses moratorios del  
seis por ciento desde el día de la interposición  
judicial que previene la Real Cédula que se  
refiere; en la propia forma ha de contar a bo-  
nifacio de los señores el tres por ciento  
de la cantidad que demandan de  
sus salarios.



1784

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



para despachar de oficio quatro mil.

SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y CUATRO.

**DON CARLOS**  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusa-  
len, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Menorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de  
las Indias orientales y occidenta-  
les, Islas y Tierra-firme del Mar  
Océano; Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brabante,  
y de Milan; Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor  
de Vizcaya y de Molina, &c. A  
los del mi Consejo, Presidente y Oi-  
dores de mis Audiencias y Chan-

A

ci-

cillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda: Bien sabeis que con fecha diez y seis de Setiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real Cédula, que me serví expedir, comprehensiva de cinco artículos que se dirigen todos á facilitar que los artesanos menestrales, jornaleros, criados, y acrehedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, despachándose por los Jueces

ordinarios las execuciones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprehende el proteger y favorecer, no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el artículo IV desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados á quienes debe correr igualmente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real Cédula: Por tanto ha acordado el mi Consejo expedir la presente. Por la qual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la

mis-



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHEN-  
TA Y CUATRO.

misma forma ha de correr á bene-  
ficio de los criados el tres por cien-  
to de la cantidad que demandasen  
de sus salarios, para resarcirles  
igualmente el menoscabo que re-  
ciben en la demora, y avivar por  
este medio directamente el pago. Y  
os mando á todos y á cada uno de  
vos en vuestros lugares, distritos y  
jurisdicciones, que esta mi Real de-  
claracion la tengáis por adición  
del citado artículo IV de la expre-  
sada Cédula de diez y seis de Se-  
tiembre próximo, y como si estu-  
biera baxo de un contexto la guar-  
deís, cumpláis y executéis, y ha-  
gáis guardar, cumplir y executar  
sin diferencia alguna. Que así es mi  
voluntad; y que al traslado impre-  
so de esta mi Cédula, firmado de  
Don Pedro Escolano de Arrieta,  
mi Secretario, Escribano de Cá-  
ma-

mara mas antiguo y de gobierno  
del mi Consejo, se le dé la misma  
fe y crédito que á su original. Dada  
en San Lorenzo á veinte y seis de  
Octubre de mil setecientos ochenta  
y quatro = YO EL REY = Yo  
D. Juan Francisco de Lastiri, Se-  
cretario del Rey nuestro Señor, la  
hice escribir por su mandado = El  
Conde de Campománes = D. Blas  
de Hinojosa = D. Manuel de Vi-  
llafañe = D. Miguel de Mendinuet-  
ta = D. Bernardo Cantero = Regis-  
trado = D. Nicolas Verdugo = Te-  
niente de Canciller mayor = D. Ni-  
colas Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Por el Sec. rdo Escolano*

*Jos. Antonio Pico  
y Penuelas*

manera mas antigua y de gobierno  
del mi Consejo, así de la misma  
fe y crédito que á su original. Dada  
en San Lorenzo á veinte y seis de  
Octubre de mil setecientos ochenta  
y quatro = YO EL REY = Yo  
D. Juan Francisco de Castañón, Sec  
cretario del Rey nuestro Señor, la  
hize escribir por su mandado = El  
Conde de Campomanes = D. Blas  
de Hinojosa = D. Manuel de V  
lante = D. Miguel de Mendinu  
ta = D. Bernardo Cantero = Regi  
trado = D. Nicolas Verdugo = To  
niente de Chanciller mayor = D. Ni  
colas Verdugo.

Las copias de su original, he que confiteca  
que así es mi  
de obediencia, siendo de  
D. Juan Francisco de Castañón,  
mi Secretario de Cámara

Handwritten notes at the top of the page, including the number '2'.

De orden del Consejo remito á V. S. el  
Exemplar adjunto de la Real Cedula  
de S. M. por la qual se declara que  
arri como á los Arreeranos, y Menera  
les se les han de avoncar los Intereses  
de mercantiler á el seis por ciento desde  
el dia de la interpelacion Judicial que  
previene la Real Cedula que se refiere  
en la propia forma ha de correr aven  
ficio de los Criados el tres por ciento de  
la Cantidad que demandaren de su  
salario; afin de que V. S. lo haga pre  
sente en el Acuerdo de esta Real Audi  
encia para su inteligencia, y cumpli  
miento, pues por lo respectivo á los  
Corregidores de este Reyno se les comuni  
ca con esta fecha las convenientes.  
Yo el Rey. Yo el Secretario de Cámara  
de este Tribunal en la forma

acostumbrada, y el recibo de cada  
reserviza V. T. dame aviso para  
noticia del Consejo.

Dio 9. de Mayo.  
A. Mas. y Nov. 15 de 1784.

Jn. Martin, Reno  
y Semeras  
B

Jos. M. Barbasan de Apenegui.  
La  
Zarand.

Para despachos de oficio quatuor m's.

CELLE QVARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS OCHENTA  
Y QVATRO.



Auto  
SS.

Argüa  
allava  
suntia

Lanag. Dep. C veinte de 1784. Acu.º Gen.º

Obedecese la R.ª Cedula de S. M. que expresa la Carta de d.º Juan Antonio Pero, y señalada su fecha cinco de Noviembre proximo pasado: Se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma R.ª Cedula se manda; la que se tenga presente para los casos que ocurran. Distribuianse los exemplares entre los SS. Ministros de este tribunal, y se pase uno á la R.ª Sala del Crimen, con copia de la Carta, y de este auto.

Lea

